

Art. 789. Los que contraigan un matrimonio que según el Código civil sea ilícito; serán castigados con la pena que establece el artículo 313 de dicho Código.

Art. 790. El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo; sufrirá la pena de seis á once meses de arresto, una multa de 100 á 1,000 pesos y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 25 á 200 pesos.

CAPÍTULO VIII.

PROVOCACION Á UN DELITO.—APOLOGÍA DE ESTE Ó DE ALGUN VICIO.

Art. 791. El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 616, provocare públicamente á cometer un delito; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fracción III del artículo 49.

Art. 792. El que públicamente defienda un vicio ó un delito grave como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 793. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 629.

Título sétimo.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 794. El que sin autorizacion legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 á 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion, y al que teniendo la despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Art. 795. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 796. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de segunda clase.

Art. 797. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la receta ó varíe la dosis de ella; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

Art. 798. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó co-

mestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Art. 799. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó mas personas, la carne de un animal muerto de enfermedad; sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

Art. 800. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 178 y 179, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar: pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

Art. 801. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 96.

Art. 802. La ocultacion, la sustraccion, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 803. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 178 y 179.

Art. 804. Lo prevenido en el artículo que precede se observará también cuando se envenene una fuente, estan-

que, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 805. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario; la sentencia condenatoria se publicará en el periódico oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion.

Título octavo.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO I.

VAGANCIA.—MENDICIDAD.

Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

Art. 807. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupacion honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez dias, ó no acreditar tener impedimento invencible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender algun oficio en un establecimiento de educacion correccional; y mientras en el Estado no lo haya, en algun taller, fábrica de hilados, ó tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales, en que se le reciba con obligacion de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años y tuviere las condiciones requeridas por las leyes respectivas, será destinado al servicio de las